



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010--0581-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “ASUAIRE TRAVEL)” (43)

ASUAIRE SOCIEDAD ANÓNIMA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 5406-2010)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 519-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con quince minutos del tres de octubre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Carlos Arrea Anderson**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y siete-novecientos cincuenta y uno, en su condición de apoderado especial de **ASUAIRE SOCIEDAD ANÓNIMA**, organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en San José, Apartotel La Perla, del Puente Juan Pablo Segundo cien metros sur, cien metros al oeste, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veintiún minutos, cinco segundos del diecisiete de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el **Registro** de la Propiedad Industrial el quince de junio de dos mil diez, el Licenciado **Carlos Arrea Anderson**, de calidades y condición dichas al inicio, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ASUAIRE TRAVEL (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir en clase 43 de la Clasificación de Niza, servicios de hospedaje temporal.



SEGUNDO. Que mediante resolución final dictada a las diez horas, veintiún minutos, cinco segundos del diecisiete de junio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono y el archivo del expediente de la solicitud de inscripción de la marca indicada anteriormente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada anteriormente, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diez, el Licenciado **Carlos Arrea Anderson**, en su condición dicha interpuso recurso de revocatoria y apelación contra la resolución final indicada, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las once horas, treinta y tres minutos, treinta y siete segundos del veintinueve de junio de dos mil diez, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y admite la apelación, y una vez otorgada la audiencia de mérito por este Tribunal mediante resolución de las ocho horas, cuarenta y cinco minutos del cinco de agosto de dos mil diez, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen hechos probados de interés para la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el Registro le haya prevenido a la sociedad solicitante de la marca de



fábrica y comercio “**ASUAIRE TRAVEL (DISEÑO)**”, clase 43 de la Clasificación Internacional, acreditar dentro del término de ley el pago de la tasa básica establecida por la presentación de dicha solicitud.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LOS ALEGATOS DE LA APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono y archivo del expediente de la solicitud de la marca de fábrica y comercio “**ASUAIRE TRAVEL (DISEÑO)**”, ya que la solicitante no le adjuntó a la solicitud indicada, el comprobante de pago de la tasa correspondiente, establecida como requisito de admisibilidad que prevé el artículo 10 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, así, como la Circular DRPI-008-2008, por lo que tiene por no presentada la citada solicitud, por no ser procedente la transferencia del entero cancelado en el expediente 2010-1282, donde el titular es Marcelino Calvo Rodríguez y no Asuaire Sociedad Anónima.

Por su parte la representación de la sociedad recurrente alega, que mediante el expediente número 2010-1282, el señor Marcelino Calvo Rodríguez, solicitó a nombre personal la inscripción de la marca Asuaire Travel en clase 43. Indica, que en dicho expediente, consta poder especial otorgado a favor del suscrito para continuar con la inscripción de dicha marca. Que en resolución posterior, el Registro Público notifica a don Marcelino la existencia del nombre comercial Asuaire Travel, a nombre de Asuaire Sociedad Anónima, y que si bien es cierto don Marcelino es el apoderado de dicha compañía el Registro no está aceptando las cartas de consentimiento con el fin de evitar confusión a terceros, porque la inscripción fue rechazada. Que en virtud de dicho rechazo, se procedió a presentar la inscripción de la marca Asuaire Travel, esta vez a nombre de Asuaire Sociedad Anónima, y cuyo expediente es el de marras, donde se solicita que en virtud de que la no procedencia de la inscripción del expediente original de acuerdo con la explicación dada, el suscrito en calidad de Apoderado Especial de don Marcelino Calvo Rodríguez, solicitó la transferencia del entero cancelado en su momento por los derechos de inscripción.



CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal observa, que en el caso concreto, se ha presentado una situación que lleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales al solicitante de la marca “**ASUAIRE TRAVEL (DISEÑO)**”, ello, por las razones que se expondrán a continuación.

De la documentación que conforma el expediente se constata, que una vez presentada la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ASUAIRE TRAVEL (DISEÑO)**”, el Registrador a quien le correspondió llevar a cabo el examen de la referida solicitud, omitió prevenir aportar dentro del plazo estipulado por el **artículo 13** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 de 6 de enero de 2000 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 22 del 1 de febrero del 2000, el comprobante de pago de la tasa correspondiente a dicha solicitud, requisito que es exigible de acuerdo al numeral **9 inciso j)**, y **artículo 94 inciso a)**, ambos de la Ley citada, y artículo **13** del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 de 4 de abril de 2002. Por lo que, en aras de la protección al servicio público, el principio **in dubio pro actione** y de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: “*1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere*”, es criterio de este Tribunal que lo resuelto por el **a quo** es improcedente, porque la sanción aplicada solo está prevista para la negativa de subsanar el error o la omisión que se había prevenido dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, y en el presente asunto no medió ninguna prevención acerca del pago y de la presentación del comprobante de pago de la tasa correspondiente por la presentación de la solicitud de la marca aludida. Dicha acción provoca indefensión en contra de la sociedad solicitante y apelante, por lo tanto, no corresponde el dictado de una revocatoria como lo solicita



la sociedad apelante, sino más bien la declaratoria de nulidad de la resolución final para que se reponga el procedimiento de prevención echado de menos, artículo 194 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

QUINTO. De acuerdo a lo anteriormente considerado, se anula la resolución final venida en alzada, para que proceda el Registro a prevenir el pago echado de menos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se anula la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veintiún minutos, cinco segundos del diecisiete de junio de dos mil diez, para que en su lugar el Registro proceda a prevenir el pago de la tasa echado de menos en la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ASUAIRE TRAVEL (DISEÑO)**”, en clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por el Licenciado Carlos Arrea Anderson, en su condición de apoderado especial de **ASUAIRE SOCIEDAD ANÓNIMA**. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO
